

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0157
26 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.937791 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 072 de fecha 24 de marzo de 2009**, se designó al funcionario de Corpocesar, **ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ**, Profesional especializado, para que se trasladara al municipio de San Diego, Cesar, con el fin de atender una querella impuesta por la comunidad, quienes manifestaron una presunta tala indiscriminada de árboles a orillas de la corriente Arroyo de agua.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por el profesional designado, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En cumplimiento al auto No 072 de marzo 24 de 2009 emanado de la oficina jurídica de Corpocesar ,y de acuerdo a denuncia presentada por la comunidad, ante Corpocesar mediante la cual se pone en conocimiento la tala indiscriminada que se viene realizando a orillas de la corriente Arroyo de Agua que pasa cerca a la escuela NUEVA CORRAL NEGRO, región del Desastre jurisdicción del municipio de San Diego; el día 26 marzo del presente año me trasladé a esa localidad, con el objeto de determinar el grado de afectación ambiental que se viene realizando en ese sector y establecer Si existen en el área otras Irregularidades.

Al llegar a la localidad del Desastre, se procedió a adelantar las verificaciones correspondientes a la denuncia presentada comprobándose que la tumba, fue realizada en el predio que colinda con la escuela Nueva Corral Negro , localizada a una distancia aproximada a cuatro kilómetros de la localidad del Desastre en dicho sitio se pudo verificar que la tala fue realizada por el señor ALFREDO HERRERA, quien reside en el mismo lugar, en una área aproximadamente de una hectárea y media donde se tumba vegetación de Guácimo , Ubita, yarumo, palma, y algarrobbillo, vegetación que fue derribada y sometida a quema para el establecimiento de cultivos de yuca, ñame, frijol, habichuela, guandul y plátano. El predio sometido a la tumba es propiedad del señor NAFTALI AMAYA, residente en el municipio de San Diego.

El área que fue afectada se encuentra cercana a la margen derecha del rio Arroyo de Agua a una distancia aproximada de 20 metros, área esta que debe permanecer con suficiente cobertura vegetal por ser parte de la franja protectora del rio.

En consecuencia es de considerar que la vegetación talada y posteriormente quemada era de mucha importancia para la conservación y protección de esta fuente de agua, afectándose de esta manera por la intervención los ecosistemas suelo, agua y fauna.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

✓

CONTINUACIÓN AUTO No. **0157** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.937791 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Con el propósito de aumentar la cobertura boscosa de la margen protectora del río, se le recomendó al señor Alfredo Herrera de no seguir interviniendo la vegetación que se encuentra a la orilla del río y que el área afectada debe ser restaurada sembrando árboles de algarrobo de los que tenía en producción en su vivero, quedando comprometido con Corpocesar de realizar la siembra de 50 árboles.

Que, por lo anterior mediante **Resolución No. 204 del 26 de mayo de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALFREDO HERRERA**. Por consiguiente, luego de un periodo de inactividad se abre a pruebas el trámite administrativo, por medio de **Resolución No. 226 del 19 de julio del 2017**, sin constancia alguna de notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. *En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.937791 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____3

se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley precitada en párrafos anteriores, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0157 DE **26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0157** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.937791 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----4

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 204 del 26 de mayo de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALFREDO HERRERA**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALFREDO HERRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No.18.937.791, dentro del Expediente de Radicado No. 163-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALFREDO HERRERA**, dentro del Expediente de Radicado 163-2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALFREDO HERRERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 18.937.791.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **ALFREDO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.937.791, o quien haga sus veces, en el arroyo de agua que pasa cerca de la Escuela Nueva Corral Negro, jurisdicción del Municipio de San Diego, Cesar, Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
/ERSION: 3.0
ECHA: 22/09/2022

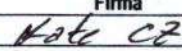
CONTINUACIÓN AUTO No. **0157** DE **28 MAR 2026** --POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 26 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.937791 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

f